



Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00432-00

En atención al memorial allegado por los extremos en conflicto, donde éstos solicitan conjuntamente la suspensión del proceso por 90 días, fecha para la cual consideran que se procederá de común acuerdo a zanjar la discusión del presente trámite; tiene el suscrito Juez para manifestar que se accederá a lo pretendido, en tanto que:

El artículo 161 del C. G. del P., de manera expresa determina los casos cuando el Juez, a solicitud de parte, entrará a decretar la suspensión del proceso, siendo uno de dichos eventos: *“... Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así las cosas, atendiendo la norma en cita y el contenido de la solicitud elevada por las partes, no encuentra el Despacho irregularidad alguna quienes por demás cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma, razones estas por las cuales se accederá a lo peticionado, decretándose la suspensión de la causa, hasta el 15 de abril de 2024, fecha para la cual se espera que éstos hayan solucionado las controversias que suscitan la atención del Despacho.

Advirtiéndolo, de que si en dicho plazo no se ha allegado al Despacho manifestación alguna que ponga fin al litigio, se procederá con el curso normal del proceso, valga resaltar, citando a las partes a la audiencia trámite y fallo, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., armonizada con los cánones 372 y 373 *Ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITA Y FIJACIÓN

DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado por ANA ISABEL PUERTA TRUJILLO, quien actúa representación de sus menores hijos LUCIANA y MAXIMILIANO ORREGO PUERTA, en contra de JUAN CARLOS ORREGO MORENO, hasta el 15 de abril de 2024, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si en dicho plazo no se ha allegado al Despacho manifestación alguna que ponga fin al litigio, se procederá con el curso normal del proceso, valga resaltar, citando a las partes a la audiencia trámite y fallo, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., armonizada con los cánones 372 y 373 *Ejusdem*

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
Juez